

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la parte subsanó la demanda dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	248
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00016-00
Proceso:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	MARIA DE LOS ANGELES GALLEGO GONZALEZ
Demandado:	CRISTIAN ANDRES NAVARRETE RIQUELME
Decisión:	Admite Demanda

Encontrándose subsanada la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por el ICBF en representación de los intereses de la menor de edad BNG contra CRISTIAN ANDRES NAVARRETE RIQUELME.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se evidencia que se cumplen los lineamientos y requisitos de los artículos 82, 84 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 315 numeral 1° y 3° del CC; y en consecuencia el despacho procederá a su admisión y a proferir los demás ordenamientos a que hubiere lugar.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD promovida por el ICBF en defensa de los intereses de la menor BNG en contra del señor CRISTIAN ANDRES NAVARRETE RIQUELME.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular: 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor CRISTIAN ANDRES NAVARRETE RIQUELME de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

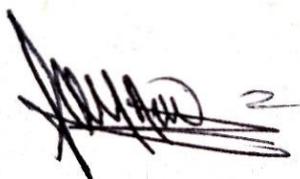
PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

CUARTO: CITAR a los parientes de la menor de edad BNG quienes deben ser oídos dando cumplimiento al artículo 61 del Código Civil, específicamente a los señores EDITH RIQUELME HINESTROZA (Abuela paterna), NICOLAS FRIZ RIQUELME (Tío paterno), CONSUELO GONZÁLEZ PEÑA (abuela materna), RUBEN DARIO GALLEGO TORRES (abuelo materno), JIMENA GALLEGO GONZÁLEZ (Tía materna). Los parientes por línea materna deberán ser citados por la parte interesada quien deberá acreditar su citación al Despacho y los parientes paternos serán citados mediante emplazamiento que se efectuara en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora 65 Judicial II de Familia adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del menor SMMP, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 18 del 8 de febrero de 2021.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

2